

INE/CG818/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO FUTURO Y HAGAMOS, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR Y DE MARIANA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ<sup>1</sup>, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 8 DE GUADALAJARA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por Jorge Armando Plata Madrigal, en su carácter de representante titular del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos; así como de José Pedro Kumamoto Aguilar, candidato a la presidencia municipal de Zapopan y Mariana Hernández González<sup>2</sup>, candidata a la Diputación Local del Distrito 8 de Guadalajara, postulados por dicha coalición; por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de eventos publicados en redes sociales de las personas candidatas

---

<sup>1</sup> Si bien, en el escrito de queja no se hace un señalamiento directo respecto a la candidata, de las pruebas aportadas por el quejoso, se advierte que participó en uno de los eventos denunciados.

<sup>2</sup> IDEM.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

denunciadas, mismos que podrían derivar en un rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 37 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia: (Fojas 01 a 37 del expediente)

“(…)

**HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de diciembre de 2023, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco **IEPC-ACG-108/2023** se aprueba la determinación de los montos de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, relativas al proceso electoral local concurrente 2023-2024.

**Tope de gastos de campaña a Municipales Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**

Municipio		Tope de gastos de campaña de Municipales para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024
120	Zapopan	\$8,025,903.56

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco **IPEC-ACG-060/2023**, se aprobó que el 31 de marzo de 2024 diera inicio la Campaña Electoral de las candidaturas a municipales y diputaciones.

**TERCERO.-** En la Cuarta Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha 30 de marzo de 2024, bajo acuerdo **IEPC-ACG-072-2024**, se aprobó la candidatura del ciudadano **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** como candidato a Presidente Municipal de Zapopan, así como su planilla de Regidores, dentro de la Coalición Parcial **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"**, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

**CUARTO.-** Desde el inicio de las campañas electorales a municipales en Jalisco, hasta la fecha, el denunciado ha realizado diversos eventos de campaña, mismos que ha publicado en sus redes sociales, en los que ha utilizado una gran cantidad de propaganda, propaganda utilitaria, así como la renta de bienes muebles, la contratación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

de servicios para llevar a cabo los eventos, equipo de sonido, fotografía y video, entre otros, mismos que se describen a detalle a continuación a través de una tabla.

Dicha tabla, contiene:

a) **Fecha:** La fecha del evento.

b) **Evento:** Identificación del evento, así como la ubicación donde se desarrolló.

c) **Evidencia fotográfica y URL:** Fotografías del evento / las URL donde pueden identificarse fotos y/o videos (historias de la red social Instagram descargadas) donde se advierte el mobiliario no reportado / **la referencia de las fotografías y/o videos (historias de la red social Instagram descargadas)** que se comparten a la autoridad electoral en una USB anexa a la presente queja, de las redes sociales del denunciado Pedro Kumamoto y/o de candidatos que acudieron a dicho evento, para que puedan ser consultadas.

d) **Descripción:** Si el evento referido fue reportado o no, en la agenda del candidato, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral / la descripción cantidad y gasto estimado del material e insumos que no han sido reportados por el denunciado en SIF, **conforme a lo advertido en la evidencia fotográfica y URL.**

**[Énfasis añadido]**

**[SE INSERTA TABLA]**

\*Los títulos de los videos y fotografías (en cursiva) referidas en la parte señalada como Evidencia fotográfica y URL, podrán identificarse y relacionarse con las carpetas y archivos del dispositivo de almacenamiento USB que se entregó como anexo a la presente queja, **y que en su mayoría son historias de publicaciones de la red social Instagram de la cuenta del denunciado Pedro Kumamoto así como de candidatos y candidatas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, cuya descarga fue necesaria, toda vez que únicamente tienen la duración de 24 horas en el portal.

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior podemos observar que entre operativos de campaña y propaganda se estima un gasto de **\$1'492,300.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100)**

De la consulta de la página del INE de Rendición de cuentas y resultados de Fiscalización consultable en el siguiente enlace [https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local\\_dc\\_2023-2024\\_cam](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_dc_2023-2024_cam) se observa que el denunciado al día 21 de mayo de 2024, ha reportado un gasto de \$3'104,726.36 (TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS SETECIENTOS VENTISEIS PESOS 30/100 M.N.).

**[Se inserta imagen]**

Ahora bien, del Informe presentado ante el INE por el denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, en el SIF, Sistema Integral de Fiscalización, identificado como

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

FORMATO "IC-COA"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, respecto al PERIODO 1 (ETAPA NORMAL) del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismo que se puede consultar en el siguiente enlace <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/> se desprende que el denunciado NO ha realizado el debido REPORTE, del origen, monto y destino de los recursos con respecto al concepto identificado como 1. PROPAGANDA, 2. PROPAGANDA UTILITARIA y 3. OPERATIVOS DE CAMPAÑA, por lo que se presume una transgresión a la normatividad electoral.

[Se inserta imagen]

**1. PROPAGANDA**

[Se inserta imagen]

**2. PROPAGANDA UTILITARIA**

[Se inserta imagen]

**3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA**

[Se inserta imagen]

Como se puede observar el denunciado ha sido omiso en reportar los gastos erogados por el desglose del origen, monto y destino de los recursos correspondiente a 1. PROPAGANDA, 2. PROPAGANDA UTILITARIA y 3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA

De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Zapopan, Jalisco, misma que se le atribuye a **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** y al Partido Político **FUTURO**, en su coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**" con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, la cual a la fecha no ha sido reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Bajo ese orden de ideas, se denuncia que no fueron reportados debidamente la totalidad de elementos descritos en la tabla descrita anteriormente relativa a todos los eventos de campaña que fueron reportados en su agenda, mismos que se han realizado desde el inicio de las campañas el 31 de marzo de 2024 a la fecha, siendo omiso en transparentar debidamente los gastos generados al Sistema Integral de Fiscalización por la cantidad de **\$1'492,300.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100)**, y con ello evitar un fraude a la ley electoral en ese rubro, que vulnere el principio de equidad en la contienda electoral entre los diversos candidatos a la alcaldía de Zapopan, Jalisco y la debida rendición de cuentas de los recursos públicos.

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. 11 ligas electrónicas de la red social *Instagram* correspondiente al perfil personal del otrora candidato denunciado, José Pedro Kumamoto Aguilar.
2. 1 liga electrónica de la red social *Instagram* correspondiente al perfil personal de la otrora candidata denunciada, Mariana Hernández González.
3. 31 capturas de pantalla de las publicaciones en la red social Instagram de los candidatos denunciados.
4. Impresión del FORMATO "IC-COA" - INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 -2024, PERIODO 1 (ETAPA NORMAL) de JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido político FUTURO, en su coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" con los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Hagamos, obtenido en <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/> y seis capturas de pantalla del mencionado documento.

**III. Acuerdo de recepción.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento a los gastos denunciados. (Foja 38 a 42 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23350/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 43 a 46 del expediente)

**V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>3</sup>.**

---

<sup>3</sup> En adelante la Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1078/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral, y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 47 a 65 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1900/2024 la Dirección de Auditoría, dio respuesta al oficio de seguimiento antes señalado, informado que dará seguimiento para verificar el registro correspondiente de las erogaciones denunciadas. (Folios 66 a 68 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>4</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

---

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>5</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2<sup>o</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

---

5 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6 **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>7</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**<sup>8</sup>.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

***IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.***

*(...)*

---

<sup>7</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>8</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

**a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

**b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

**c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México Futuro y Hagamos, así como de su candidato a la presidencia municipal de Zapopan, José Pedro Kumamoto Aguilar y de Mariana Hernández González, candidata a la Diputación Local del Distrito 8 de Guadalajara, por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de eventos publicados en redes sociales de las personas candidatas denunciadas, mismos que podrían derivar en un rebase de tope de gastos de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

*\*Los títulos de los videos y fotografías (en cursiva) referidas en la parte señalada como Evidencia fotográfica y URL, podrán identificarse y relacionarse con las carpetas y archivos del dispositivo de almacenamiento USB que se entregó como anexo a la presente queja, \*Los títulos de los videos y fotografías (en cursiva) referidas en la parte señalada como Evidencia fotográfica y URL, podrán identificarse y relacionarse con las carpetas y archivos del dispositivo de almacenamiento USB que se entregó como anexo a la presente queja, y que en su mayoría son historias de publicaciones de la red social Instagram de la cuenta del denunciado Pedro Kumamoto así como de candidatos y candidatas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, cuya descarga fue necesaria, toda vez que únicamente tienen la duración de 24 horas en el portal.*

(…)

*Ahora bien, del Informe presentado ante el INE por el denunciado JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, en el SIF, Sistema Integral de Fiscalización, identificado como FORMATO "IC-COA"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, respecto al PERIODO 1 (ETAPA NORMAL) del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismo que se puede consultar en el siguiente enlace <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/> se desprende que **el denunciado NO ha realizado el debido REPORTE, del origen, monto y destino de los recursos** con respecto al concepto identificado como 1. PROPAGANDA, 2. PROPAGANDA UTILITARIA y 3. OPERATIVOS DE CAMPAÑA, **por lo que se presume una transgresión a la normatividad electoral.***

(…)

*Como se puede observar **el denunciado ha sido omiso en reportar los gastos erogados por el desglose del origen, monto y destino de los recursos** correspondiente a 1. PROPAGANDA, 2. PROPAGANDA UTILITARIA y 3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA*

(…)

*De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Zapopan, Jalisco, misma que se le atribuye a JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR y al Partido Político FUTURO, en su coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, **la cual a la fecha no ha sido reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización.***

(…)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

*Bajo ese orden de ideas, se denuncia que no fueron reportados debidamente la totalidad de elementos descritos en la tabla descrita anteriormente relativa a todos los eventos de campaña que fueron reportados en su agenda, mismos que se han realizado desde el inicio de las campañas el 31 de marzo de 2024 a la fecha, siendo omiso en transparentar debidamente los gastos generados al Sistema Integral de Fiscalización por la cantidad de \$1'492,300.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100), y con ello evitar un fraude a la ley electoral en ese rubro, que vulnere el principio de equidad en la contienda electoral entre los diversos candidatos a la alcaldía de Zapopan, Jalisco y la debida rendición de cuentas de los recursos públicos.*

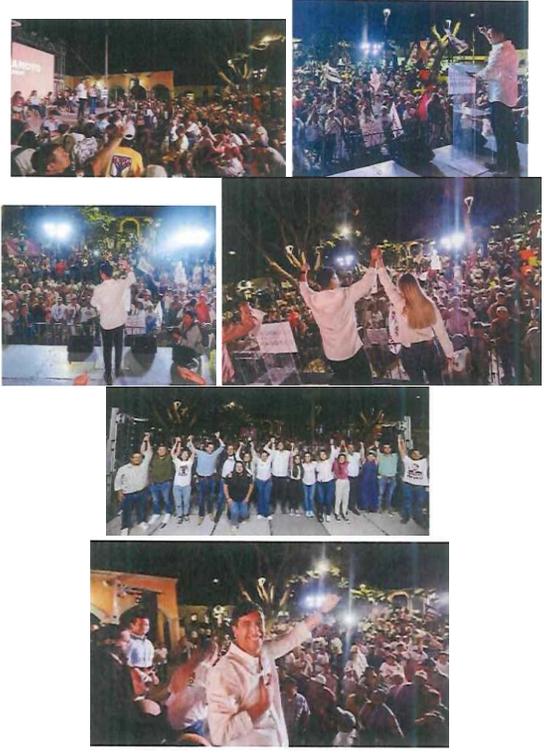
(...)"

**Énfasis añadido**

Las ligas ofrecidas como prueba, se citan a continuación:

<i>Información aportada por el quejoso</i>					
ID	URL de la red social Instagram	Fecha de la publicación	Imágenes	Hallazgos denunciados	
				Concepto (según dicho del quejoso)	Cantidad (según dicho del quejoso)
1	<a href="https://bit.ly/4avWJjk">https://bit.ly/4avWJjk</a> <a href="https://bit.ly/3QVKzsZ">https://bit.ly/3QVKzsZ</a> <a href="https://bit.ly/3V4Fwc9">https://bit.ly/3V4Fwc9</a> <a href="https://bit.ly/4brOFRJ">https://bit.ly/4brOFRJ</a>	11/04/2024		Volantes	1000
				Banderas	100
				Camisas	20
				Playeras	500
				Chalecos	20
				Gorras	300
				Pulseras	400

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

<i>Información aportada por el quejoso</i>					
<i>ID</i>	<i>URL de la red social Instagram</i>	<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Imágenes</i>	<i>Hallazgos denunciados</i>	
				<i>Concepto (según dicho del quejoso)</i>	<i>Cantidad (según dicho del quejoso)</i>
				<i>Bolsas</i>	100
				<i>Equipo de sonido profesional</i>	N/A
				<i>Sillas</i>	1000
				<i>Stands</i>	2
				<i>Equipo profesional de fotografía y video</i>	N/A
2	<a href="https://bit.ly/3wMBvzR">https://bit.ly/3wMBvzR</a> <a href="https://bit.ly/3USFJhg">https://bit.ly/3USFJhg</a> <a href="https://bit.ly/4asB0c6g">https://bit.ly/4asB0c6g</a>	16/04/2024		<i>Volantes</i>	500
				<i>Banderas</i>	100
				<i>Camisas</i>	10
				<i>Playeras</i>	500
				<i>Chalecos</i>	10
				<i>Gorras</i>	200

<sup>9</sup> Del escrito de queja se advierte que el quejoso señala fecha de publicación 16 de abril de 2024, sin embargo, de la búsqueda de la publicación en la red social Instagram, se advierte fecha diversa, siendo el 17 de abril de 2024.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

<i>Información aportada por el quejoso</i>					
<i>ID</i>	<i>URL de la red social Instagram</i>	<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Imágenes</i>	<i>Hallazgos denunciados</i>	
				<i>Concepto (según dicho del quejoso)</i>	<i>Cantidad (según dicho del quejoso)</i>
				<i>Pulseras</i>	<i>300</i>
				<i>Bolsas</i>	<i>100</i>
				<i>Arrendamiento eventual de bienes muebles</i>	<i>N/A</i>
				<i>Equipo de sonido profesional</i>	<i>N/A</i>
				<i>Sillas</i>	<i>600</i>
				<i>Stands</i>	<i>2</i>
				<i>Equipo profesional de fotografía y video</i>	<i>N/A</i>
<i>3</i>	<a href="https://bit.ly/44UAJgH"><u>https://bit.ly/44UAJgH</u></a> <sup>10</sup> <a href="https://bit.ly/4bnWhF1"><u>https://bit.ly/4bnWhF1</u></a>	<i>24/04/2024</i>		<i>Volantes</i>	<i>500</i>
				<i>Banderas</i>	<i>100</i>

<sup>10</sup> Del escrito de queja se advierte que el quejoso señala fecha de publicación 24 de abril de 2024, sin embargo, de la búsqueda de la publicación en la red social Instagram, se advierte fecha diversa, siendo el 25 de abril de 2024.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

<i>Información aportada por el quejoso</i>					
<i>ID</i>	<i>URL de la red social Instagram</i>	<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Imágenes</i>	<i>Hallazgos denunciados</i>	
				<i>Concepto (según dicho del quejoso)</i>	<i>Cantidad (según dicho del quejoso)</i>
				Camisas	15
				Playeras	500
				Chalecos	20
				Gorras	100
				Pulseras	100

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

<i>Información aportada por el quejoso</i>					
<i>ID</i>	<i>URL de la red social Instagram</i>	<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Imágenes</i>	<i>Hallazgos denunciados</i>	
				<i>Concepto (según dicho del quejoso)</i>	<i>Cantidad (según dicho del quejoso)</i>
				Bolsas	100
				Arrendamientos eventual de bienes muebles	N/A
				Equipo de sonido profesional	N/A
				Sillas	300
				Stands	1
				Fotografía y diseño de imagen	N/A
4	<a href="https://bit.ly/3wMDIv9">https://bit.ly/3wMDIv9</a>	25/04/2024		Volantes	500

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

<i>Información aportada por el quejoso</i>					
<i>ID</i>	<i>URL de la red social Instagram</i>	<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Imágenes</i>	<i>Hallazgos denunciados</i>	
				<i>Concepto (según dicho del quejoso)</i>	<i>Cantidad (según dicho del quejoso)</i>
			   	<i>Caballetes</i>	3
				<i>Playeras</i>	30
				<i>Arrendamientos eventual de bienes inmuebles</i>	N/A
				<i>Equipo de sonido profesional</i>	N/A
			 	<i>Fotografía y diseño de imagen</i>	N/A
5	<a href="https://bit.ly/44SO09I">https://bit.ly/44SO09I</a>	25/04/2024		<i>Volantes</i>	500
				<i>Banderas</i>	100
				<i>Camisas</i>	15

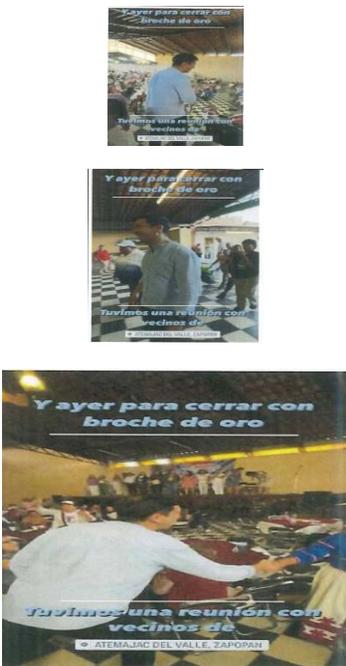
**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

<i>Información aportada por el quejoso</i>					
<i>ID</i>	<i>URL de la red social Instagram</i>	<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Imágenes</i>	<i>Hallazgos denunciados</i>	
				<i>Concepto (según dicho del quejoso)</i>	<i>Cantidad (según dicho del quejoso)</i>
				<i>Playeras</i>	500
				<i>Chalecos</i>	15
				<i>Gorras</i>	100
				<i>Pulseras</i>	100
				<i>Bolsas</i>	100
				<i>Arrendamientos eventual de bienes muebles</i>	N/A
				<i>Equipo de sonido profesional</i>	N/A
				<i>Sillas</i>	300
				<i>Stands</i>	1

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

					<p><i>Fotografía y diseño de imagen</i></p>	<p>N/A</p>
--	--	--	--	--	---	------------

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

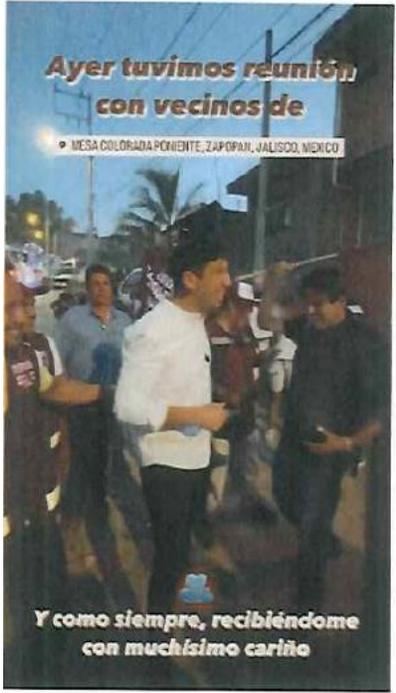
<i>Información aportada por el quejoso</i>					
ID	URL de la red social Instagram	Fecha de la publicación	Imágenes	Hallazgos denunciados	
				Concepto (según dicho del quejoso)	Cantidad (según dicho del quejoso)
6	<a href="https://bit.ly/3WJPzES">https://bit.ly/3WJPzES</a> <sup>11</sup>	25/04/2024		Volantes	500
				Banderas	100
				Camisas	15
				Playeras	500
				Chalecos	15
				Gorras	100
				Pulseras	100
				Bolsas	100
				Arrendamientos eventual de bienes muebles	N/A
				Equipo de sonido profesional	N/A
				Sillas	600
				Mesas	50
				Stands	1
Fotografía y diseño de imagen	N/A				

<sup>11</sup> Del escrito de queja se advierte que el quejoso señala fecha de publicación 25 de abril de 2024, sin embargo, de la búsqueda de la publicación en la red social Instagram, se advierte fecha diversa, siendo el 26 de abril de 2024.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

<i>Información aportada por el quejoso</i>					
<i>ID</i>	<i>URL de la red social Instagram</i>	<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Imágenes</i>	<i>Hallazgos denunciados</i>	
				<i>Concepto (según dicho del quejoso)</i>	<i>Cantidad (según dicho del quejoso)</i>
7	N/A	26/04/2024		Mantas	1
				Volantes	200
				Banderas	50
				Camisas	15
				Playeras	200
				Chalecos	15
				Gorras	50
				Pulseras	50

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

<i>Información aportada por el quejoso</i>					
<i>ID</i>	<i>URL de la red social Instagram</i>	<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Imágenes</i>	<i>Hallazgos denunciados</i>	
				<i>Concepto (según dicho del quejoso)</i>	<i>Cantidad (según dicho del quejoso)</i>
				<i>Bolsas</i>	<i>50</i>
				<i>Equipo de sonido profesional</i>	<i>N/A</i>
				<i>Sillas</i>	<i>600</i>
				<i>Fotografía y diseño de imagen</i>	<i>N/A</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

<i>Información aportada por el quejoso</i>					
<i>ID</i>	<i>URL de la red social Instagram</i>	<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Imágenes</i>	<i>Hallazgos denunciados</i>	
				<i>Concepto (según dicho del quejoso)</i>	<i>Cantidad (según dicho del quejoso)</i>
					
					

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

Lo anterior, derivado de doce publicaciones en la red social *Instagram*, correspondientes los perfiles de las personas candidatas denunciadas, José Pedro Kumamoto Aguilar y Mariana Hernández González.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de la transcripción del apartado de antecedentes de la presente Resolución, así como del contenido en la tabla y los medios de prueba aportados, se desprende lo siguiente:

- El escrito de queja fue presentado por Jorge Armando Plata Madrigal, en su carácter de representante titular del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan y de Mariana Hernández González, candidata a la Diputación Local del Distrito 8 de Guadalajara, así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México Futuro y Hagamos, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.
- Aún y cuando la parte denunciante alude como conceptos denunciados diversa propaganda utilitaria y gastos inherentes a la celebración de diversos eventos, únicamente relaciona los conceptos denunciados con doce ligas electrónicas correspondientes a publicaciones de la red social *Instagram* de los perfiles de los candidatos denunciados José Pedro Kumamoto Aguilar y Mariana Hernández González, de las que -según dicho del quejoso- se observan eventos y conceptos inherentes a ellos.
- En ese sentido, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar egresos por concepto de eventos publicados en redes sociales de las personas candidatas denunciadas, mismos que podrían derivar en un rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de presuntas erogaciones no reportadas, que se pretenden acreditar con publicaciones en redes sociales realizadas desde los perfiles de las personas candidatas referidas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las razones y constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.

- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y **se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>12</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditéz y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

---

<sup>12</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*"Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"*

<sup>13</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

A mayor abundamiento<sup>14</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica

---

<sup>14</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el 5690000000003 rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

INE/CG502/2023<sup>15</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos<sup>16</sup>.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.

<sup>15</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

<sup>16</sup> Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña para quedar como se muestra en la tabla siguiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, **con antelación al catorce de junio de dos mil veinticuatro (fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones)**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintinueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1078/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México Futuro y Hagamos, así como de su candidato a la presidencia municipal de Zapopan, José Pedro Kumamoto Aguilar y de Mariana Hernández González, candidata a la Diputación Local del Distrito 8 de Guadalajara, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1600/2024/JAL**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**